

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 14 DE JUNIO DE 1528, A PEDRARIAS DÁVILA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y AL LICENCIADO CASTAÑEDA, SU ALCALDE MAYOR, COMUNICÁNDOLES EL NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO PÚBLICO DEL NÚMERO DE LA CIUDAD DE LEÓN, OTORGADO A FAVOR DE FRANCISCO HURTADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090. Lib. 8.]

/f.º 21 v.º/ Don Carlos por la Diuina Clemencia Enperador Seper Augusto Rey de Romanos, Doña Juana su madre e el mismo Don Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, /f.º 22/ de Valencia, de

Escrivania publica del numero de la çibdad de Leon ques en Nicaragua a Francisco Hurtado. As.º en XVII de jullio de MDXXVIIIº años.

Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarvez, de Algezira, de Gibraltar, del Mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de

Molina, Duques de Athenas e de Neo Patria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goçeano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol etc.

Por quanto yo el Rey por mi çedula enbie a mandar a Pedrarias de Avila nuestro governador de la provinçia de Nicaragua e al liçençiado de Castañeda nuestro alcalde mayor della que examinen para nuestro escrivano para nuestro escrivano publico (sic) del numero de la çibdad de Leon que es en la dicha provincia de Nicaragua a Francisco Hurtado e que syendo abil le entreguen esta nuestra prouisyon como mas largo en la dicha çedula se qontiene por ende syendo examinado por los dichos nuestro governador e liçençiado Castañeda nuestro alcalde mayor e con testimonio de su abilidad en las espaldas desta nuestra prouisyon por faser bien e merced a vos el dicho Francisco Hurtado acatando vuestra suficiençia e abilidad e acatando los seruicios que

nos aveys fecho y esperamos que nos fareys es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere seays nuestro escrivano publico del numero de la dicha cibdad de Leon e vseys del dicho oficio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta fueren requeridos sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera juyon juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costumbre tomen e reçiban de vos el dicho Francisco Hurtado el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deveys faser en quel por vos asy fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escrivano publico del numero de la dicha çibdad e vsen con vos en el dicho oficio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias, y mercedes franquezas e libertades e preheminencia /f.º 22 v.º/ prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas e por razon del dicho ofiçio deveys aver y gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, segund de vso e guardo e recudio e devie e deve vsar guardar e recudir a los otros nuestros escrivanos que han seydo del numero de las yslas española, San Juan e Cuba de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue en de cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contradiciçion alguna vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente seyendo como dicho es examinado por los dichos nuestro governador e alcalde mayor e theniendo testimonio de vuestra abilidad vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido e mandamos que todas las cartas ventas poderes testamentos codicilios e obligaçiones e otras qualesquier cosas que ante vos pasaren e se otorgare en la dicha çibdad e su tierra e jurediçion en que fuere puesto el dia e mes e año e lugar donde se otorgare y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro segun a tal como este quiere porque nos vos çlamos de que es nuestra merced e mandamos que vseys que valga e faga fe en juyzio e fuera del como cartas e escrituras sygnadas e firmadas de mano de nuestro escrivano publico el numero de la dicha cibdad pueden e deven valer e por evitar los perjuros fravdes costas e daños que de los contratos

fechos con juramento e de las sumisiones que se hazen cabtelosamente se siguen mandamos que no signeyns contrato fecho en juramento ni en que se obligue a buena fe syn mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la juredición eclesyastica so pena que sy lo signades por el mismo fecho sin otra sentencia ni declaraçion alguna ayays perdido e perdays el dicho oficio e quede vaco para nos facer merçed del a quien nuestra /f.º 23/ voluntad fuere e otrosy con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algund tiempo paresçiere que lo soys e fueredes por el mismo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e no vseys mas del so pena que sy lo vsaredes dende en adelante mas seays avido por falsario syn otra sentencia en debate alguno e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedies para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en monçon a catorze dias del mes de junio año del naçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Covos secretario de sus çesareas e cayolicas majestades la fize escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha prouisyon estavan las firmas signadas. Fr. G. Episcopus Oxomendis. Dotor Beltran. Registrada Juan de Samano. Anyon Gallego chançiller.